

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que por reparto del 31 de julio de 2023 le fue asignado a este Despacho el requerimiento de sentencia anticipada presentado por la fiscalía 35 E.D (Rad. 2023-00304), trámite al que le fue asignado el radicado interno 2023-00051. A Despacho

Isabel Olivares Toledo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00051 00
Radicado Fiscalía	1100160990682023-00304
Proceso	Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017) Requerimiento de sentencia anticipada
Afectados	Miguel Ángel Úsuga Fernández Carmen Cecilia Graciano Jhojan Andrey Úsuga graciano Alejandra Naranjo Alarcón Pablo Andrés Castañeda Gloria Raquel Castañeda Giraldo Luz Adriana Castañeda Giraldo Daniel Emilio Castañeda Giraldo Gloria Cecilia Giraldo Gallón Jorge Luis Cantillo Barón Hernando Úsuga Graciano Augusto León Vélez Galeano Gloria María Tamayo Vélez Carlos Augusto Fernández Graciano Aicardo zapata Loaiza Laura Estefany Raigosa Parra Adriana del Socorro Gómez Diego Alonso Hernández Aguirre José Alveiro Gómez Granada José Aníbal Úsuga Úsuga Nubia Estella Graciano Loaiza Ruth Emilse Graciano Loaiza
Asunto	Requerimiento previo a dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada
Providencia	Sustanciación N° 303

Previo a impartir el trámite previsto en los artículos 133 a 135 del Código de Extinción de dominio, de conformidad con el expediente presentado por la Fiscalía 35 E.D; se requiere a dicho ente acusador para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación de la presente providencia, se sirva atender y/o subsanar las siguientes irregularidades:

1. Toda vez que se solicita sentencia anticipada (radicado 2023-00304) sobre algunos de los bienes respecto de los cuales la Fiscalía 35 E.E.D adelantaba investigación (fase inicial) bajo el radicado 2021-00070, deberá aportarse la resolución de ruptura de unidad procesal correspondiente.
2. Deberá también el ente acusador aportar el documento público que acredite que la totalidad de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de registro fueron perfeccionadas.
3. Se deberá allegar el requerimiento de sentencia anticipada, pues solo obran las actas emitidas y suscritas.
4. Respecto del Acta de solicitud sentencia anticipada (artículo 133 del Código de Extinción de Dominio) fechada 20 de octubre de 2022 (**folio 107 del cuaderno veintiocho de la Fiscalía**) se advierten las siguientes falencias:
 - No se aportó el poder que le fuere otorgado a la Doctora Manuela Toro Correa por parte de Miguel Ángel Úsuga Fernández, Jhojan Andrey Úsuga Graciano, Hernando Úsuga Graciano y José Alveiro Gómez Granada para representar sus intereses en el trámite extintivo, en el entendido que los poderes allegados obedecen a un trámite penal de control de garantías.
 - El acta no se encuentra suscrita por Gloria María Tamayo Vélez, y de los documentos aportados no se logró hallar el poder que legitima a aquella profesional para actuar en nombre de esta.
 - Si bien los representantes legales de Inversiones y Negocios S.A.S, Inmobiliaria y Constructora Santillana Zomac S.A.S, Administración Sin Frontera S.A.S, Asesorías y Consultorías Financieras Alena S.A.S, Inmobiliaria y Constructora Laureles S.A.S, Perforaciones y Voladuras Dialhesa S.A.S y Hotel Administración Sin Fronteras S.A.S, suscribieron el acta de sentencia anticipada y otorgaron poder para ser representados, lo cierto es que lo hicieron en nombre propio y no bajo aquella calidad.
 - Teniendo claro que la calidad de afectados la ostentan, entre otros, los propietarios de las sociedades comerciales y establecimientos de comercio objeto de la acción extintiva, deberá la Fiscalía aportar el documento público que evidencie tal información, así como los datos de contacto y de identificación de cada uno de estos sujetos, pues si bien la

sentencia anticipada obedece a un trámite abreviado, el contradictorio debe estar debidamente integrado.

- Se pretende se dicte sentencia anticipada sobre el establecimiento de comercio denominado Hotel Administración Sin Fronteras identificado con la Matricula Mercantil N° 21-701432-02, sin embargo, tal denominación no se corresponde con la que obra en el certificado público de la sociedad Hotel Administración Sin Fronteras S.A.S que fue el único documento aportado y que hace referencia a aquel. En el acta referida, se señala al señor Daniel Fernando Valbuena Sierra como propietario del establecimiento Hotel Administración Sin Fronteras, sin embargo, este no suscribió el acta de sentencia anticipada.
- Para el inmueble FMI 008-559 la Fiscalía pretende la extinción de la totalidad del bien, denunciado como de propiedad de Jhojan Andrey Úsuga Graciano, sin tener en cuenta que este solo ostenta un 24.4% del dominio.
- El inmueble FMI 01N-5315397 cuenta con hipoteca vigente a favor de Bancolombia S.A (anotación 5) de manera que el ente acusador deberá aportar los datos de contacto y notificación de tal entidad con el fin de integrar debidamente el contradictorio, pues es claro que esta ostenta la calidad de afectados. Igual situación acontece con el bien FMI 008-8773 y el vehículo KRX 294.
- Respecto del inmueble FMI 001-207355 no resulta claro el porcentaje de propiedad que ostenta INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S respecto del cual se pretende adelantar la extinción, pues existe incertidumbre de las cuotas enajenadas a partir de la anotación 17 hasta la anotación 27 donde finalmente dicha sociedad adquiere parcialmente el derecho objeto del trámite, teniendo en cuenta además que el acta de sentencia anticipada no prevé que aquella sociedad no ostenta la totalidad del dominio.
- El inmueble FMI 008-2791 cuenta con hipoteca vigente a favor de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (anotación 6) de manera que el ente acusador deberá aportar los datos de contacto y notificación de tal entidad con el fin de integrar debidamente el contradictorio, pues es claro que esta ostenta la calidad de afectados.
- El inmueble FMI 008-16754 cuenta con una inscripción de demanda vigente desde el año 2013, dada en el marco un proceso divisorio (anotación 3), de manera que el ente acusador deberá establecer si dicho trámite se encuentra aún vigente o si por el contrario está finalizado, restando únicamente asentar la cancelación del gravamen en el registro público, o en caso contrario aportará los datos de contacto y notificación de quienes resultan interesados en tal trámite civil. Igualmente, el bien

cuenta con hipoteca vigente (anotación 9) a favor de Margarita Vargas Vélez, de quien en consecuencia también deberán allegarse la información de ubicación. Lo anterior, tiene razón de ser en el hecho que resulta evidente que todos estos y esta ostentan la calidad de afectados.

- Deberá en ente acusado indicar por qué en el acta de sentencia anticipada refiere que respecto del inmueble FMI 024-21557 se encuentra vigente el gravamen hipotecario (anotación 4), si del mismo certificado se observa cancelado (anotación 5).
 - Se solicita sentencia anticipada respecto de la sociedad denominada Promotora Vermont Zomac S.A.S y al mismo tiempo respecto de ella se presenta demanda con pretensión extintiva que data del 12 de julio de 2023. De esta misma sociedad, quien figura como representante legal no escribió el acta de sentencia anticipada ni obra documentos que acredite que el mismo otorgo poder a la Doctora Manuela Toro Correa.
 - Los Certificados de Cámara de Comercio de los establecimientos denominados Distribuciones Naranja Supia y Distribuciones Naranja Riosucio, están incompletos pues no permite la visualización de los socios o accionistas, así como tampoco de su representante legal.
 - No se aportó el certificado de tradición y libertad correspondiente al vehículo KHS 221.
 - No se aportó el certificado de existencia y representación de inmobiliaria y constructora laureles S.A.S propietaria del vehículo JSQ 646.
 - No se aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo KRX 541, pues solo se allegó la constancia de inscripción de la medida cautelar, se advierte que se debe allegar también el certificado de existencia y representación de la sociedad propietaria de dicho bien.
 - En lo que atañe a la cuenta N° 0090508784 de ahorros Bancolombia S.A no se allegó la certificación bancaria que dé cuenta que Administración Sin Fronteras S.A.S resulta ser el propietario de la misma, tal y como lo denuncia el ente acusador. De dicha sociedad tampoco se aportó el Certificado de Existencia y Representación.
5. Respecto del Acta de solicitud sentencia anticipada fechada 20 de octubre de 2022 (**folio 144 del cuaderno veintiocho de la Fiscalía**) se advierten las siguientes falencias:
- No se aportó el poder que le fuere otorgado a la Doctora Manuela Toro Correa por parte de Nubia Estella Graciano Loaiza.

- No se especifican cuáles son las causales de extinción de dominio que concurren respecto del bien de propiedad de la afectada que se allana, así como tampoco se observan cuáles son los beneficios a los que se acoge la misma de conformidad con lo regulado en el artículo 133 del Código de Extinción de Dominio.
 - El acta se encuentra incompleta.
6. Respecto del Acta de solicitud sentencia anticipada fechada 20 de octubre de 2022 (**folio 146 del cuaderno veintiocho de la Fiscalía**) se advierten las siguientes falencias:
- No se aportó el poder que le fuere otorgado a la Doctora Manuela Toro Correa por parte de Ruth Emilse Graciano Loaiza está incompleta.
 - No se renuncia de manera expresa a presentar oposición, así como tampoco se observan cuáles son los beneficios a los que se acoge la afectada de conformidad con lo regulado en el artículo 133 del Código de Extinción de Dominio.
 - El acta se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f795f0ba0d410a9be59107e97a94d7c3604eca6e4a662c341e1e46f2d13be822**

Documento generado en 15/08/2023 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>